REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

15 de septiembre de 2020. En la fecha, a despacho de la señora Jueza el presente asunto de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes; se encuentra radicado y va para resolver sobre su admisibilidad. Provea.

El Secretario,

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y
SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
196983184001 - 2020 - 00069 - 00

Santander de Quilichao (Cauca), quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Oteado el líbelo demandatorio, y a afectos de determinar su admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo, se debe enfatizar:

1. Lo que se pretende, no es expresado con precisión y claridad; infringiéndose así lo normado en el Numeral 4 del Artículo 82 del CGP, porque en el Numeral 1 se requiere... *"a partir del mes de febrero aproximadamente el día 01 del año 1992"*, y en el numeral 2 se consigna... *"... que tuvo vigencia a partir del mes de febrero de 1994..."*.

   Aspira el Togado demandante... *"Que se declare DISUELTA la sociedad patrimonial conformada por los compañeros permanentes MARIA LUISA INDICUE TROCHEZ y HUMBERTO BELALCAZAR TAFURTH con ocasión de la muerte de la Señora MARIA LUISA INDICUE TROCHEZ"*, olvidándose que a la fecha del deceso de la Señora INDICUE TROCHEZ ya se encontraba vigente la SOCIEDAD CONYUGAL surgida del matrimonio efectuado el 06 de noviembre de 2004, porque la comunidad de vida que sirvió de base para la posible sociedad patrimonial no tuvo solución de continuidad ya que continuó bajo el matrimonio, y así lo explica JOSE LUIS ARAMBURO RESTREPO en su obra DERECHO DE FAMILIA – SEGUNDA EDICION – EDITORIAL LEYER – BOGOTA D.C. – al redactar " ... *en la práctica, de hecho, la*

sociedad patrimonial entró en masa a la conyugal, y es esta última la que debe gobernar todo el régimen económico".

Al respecto HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO – DUPRE EDITORES – BOGOTA D.C. enseña:

"Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste solo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen "con precisión y claridad", es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda...

... es este un requisito central dentro de los que comento por cuanto determina el marco de decisión en el respectivo proceso, dado que no puede el juez fallar por objeto o causa diferente del expresado en las pretensiones tal como lo señala el art. 281 del CGP... ".

2. La demanda no reúne los fundamentos de derecho, por cuanto, de forma abstracta se procede a transcribir normas constitucionales, legales y un criterio auxiliar de la administración de justicia, sin indicar así sea ligeramente la razón por la cual les considera aplicables – verbi gratia – *"Artículo 80 ley 54 de 1990".*

Al respecto HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO – DUPRE EDITORES – BOGOTA D.C. enseña:

"El artículo 82, en su num. 8° exige que la demanda dedique un aparte a señalar los fundamentos de derecho en que se apoyen las pretensiones, es decir, mencionar y analizar las normas legales en que se basa el demandante para creer que tiene derecho a que se estimen sus peticiones, de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar artículos, valga la expresión "a la topa tolondra" sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables.

Empero, sigue siendo un requisito formal de relativa y discutible utilidad, pues si la cita o el análisis es incorrecto, de ningún modo condiciona la actuación del juez, quien en manera alguna podrá verse limitado por las disposiciones que menciona y analiza el demandante. Es más: en caso de que las referidas por el demandante sean totalmente erróneas, esto en nada afecta su situación procesal, por cuanto, repito, el juez tiene la obligación de aplicar las normas que estime pertinentes para resolver esas

pretensiones. A pesar de lo inocuo de la exigencia, si no se cumple podrá el juez inadmitir la demanda, y, si no lo hace, el demandado podrá interponer la excepción previa de inepta demanda".

3. A efectos de determinar la competencia territorial de esta Judicatura, se se enfatiza que conforme al Numeral 2 del artículo 28 del CGP, se dispone así:

   "2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo converse". Negrilla y Subraya la Judicatura

En resultado con lo precedente, en el texto incoatorio no se plasmó el domicilio coetáneo de HUMBERTO BELALCAZAR TAFURTH, y también se omitió mencionar el último domicilio común anterior de los aparentes compañeros permanentes y en concreto que haya sido el Circuito Judicial de Santander de Quilichao (Cauca), y sumado a que no se especifica la dirección física, y la dirección electrónica nanabeta0405@gmail.com, no suple el lugar; requerimiento que se torna imprescindible para determinar el juez que deberá administrar justicia frente a este caso en particular; y para corregir, se deberá acreditar probatoriamente, sumariamente y con exactitud, el domicilio común anterior de la pareja BELALCAZAR INDICUE, y que HUMBERTO BELALCAZAR TAFURTH, que es el demandante lo conserva.

4. Concerniente con la solicitud especial del Profesional del Derecho demandante, y amparado en el artículo 174 del Código General del Proceso, la misma será despachada desfavorablemente, porque además de sentar su aspiración en un articulado que no corresponde a la coyuntura en estudio, NO acreditó, así fuese sumariamente, que la petición de expedición de registro civil de nacimiento de la hoy extinta MARIA LUISA INDICUE TROCHEZ, no fue atendida por la REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL de TORIBIO (CAUCA), ello en apego a lo establecido en el Artículo 173 del CGP en concordancia con el Numeral 10 – Artículo 78 ibídem; debiendo la parte interesada allegar al paginario civil, el correspondiente documento, el cual además deberá contener las notas marginales conforme a la evolución del Estado Civil de la interfecta INDICUE TROCHEZ, y en ceñimiento a lo dispuesto en el Decreto 2160 de 1970.

5. En relación con lo normado en el Decreto 806 de 2020 – Artículo 8, el interesado no ha afirmado bajo la gravedad de juramento que el Email: dianamarcela408@hotmail.com - corresponde al utilizado por JOSE IGNACIO FIGUEROA INDICUE, debiendo además informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

6. Al pedirse los testimonios de MARIA FELICITA CHARA HOLGUIN, MELBA CHAMIZO, ROOSVEL MEZY LOBOA y FABIO NELSON FERNANDEZ TAFURTH, no se enuncian concretamente los hechos objeto de prueba, exigencia que es traducida así por el Tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO COMENTADO – Editorial ESAJU – BOGOTA D.C. 2019 :

   "La ley se muestra exigente con el solicitante del testimonio, pues le impone el deber de precisar los hechos sobre los cuales declarará el testigo. La previsión tiene el propósito de facilitar el decreto de testimonios y la preparación de la contradicción de la prueba por el adversario de quien la solicita... ".

7. No se accederá a la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro enlistados, hasta tanto se subsane el legajo, aunado a que no se cumple con lo establecido en el Artículo 87 del CGP, en el sentido de informar si existe proceso de sucesión abierto de la causante MARIA LUISA INDICUE TROCHEZ, y de ser afirmativa la aclaración, esta demanda (UMH + SP), se deberá dirigir contra los herederos reconocidos en la sucesión, los demás conocidos y los indeterminados.

8. El poder conferido al Profesional del derecho SAIR ANDRES RUBIO CARDONA, otorga las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, cumpliéndose con los requisitos del derecho de postulación; al cual se le reconocerá personería jurídica para el efecto.

En consecuencia, se le concede a la parte demandante, para subsanar los defectos de que adolece la demanda, un término de cinco (5) días so pena de ser rechazada.

En consecuencia el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, propuesta a través de apoderado judicial por parte del Señor HUMBERTO BELALCAZAR TAFURTH, por no reunir los requisitos formales exigidos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Abogado SAIR ANDRES RUBIO CARDONA, quien se identifica civil y profesionalmente con la Cédula de Ciudadanía Nº. 1.062.310.829 y Tarjeta Profesional Nº. 322.666 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder anexo.

CUARTO: ANÓTESE esta decisión en la partida respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA